Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 637/2016**, promovido por , por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Secretaría de Educación**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Guadalupe Sánchez Córdova, presentó solicitud de información el día 04 cuatro de mayo año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex generándose el folio 01190016, solicitando lo siguiente:

> *"(…) Deseo la respuesta oficial a la solicitud escrita entregada para la reubicación física de sedes que están en las instalaciones del Centro de Atención múltiple No. 21 turnada a la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa con fecha 16 de octubre de 2015 por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser de su competencia según la normatividad vigente (…)."*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Secretaría de Educación, Jalisco, el día 10 diez de mayo del año 2016, emitió un acuerdo donde realiza una prevención a la solicitud de la ciudadana, que de la misma se advierte lo siguiente:

> *" (…) Una vez visto el contenido de la solicitud de acceso a la información; así como del comunicado electrónico vía lotus emitido por lo Lic. Julio López Ambriz. Personal de la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativo. poro estar en posibilidades de dar atención de lo solicitud. resulto necesario que se indique: "Con la finalidad de poder hacer la búsqueda de la solicitud así como dar una respuesta precisa, es necesario que el solicitante*

señale en número de oficio y /o folio con el que fue recibida su petición en la Coordinación de Planeación, así como la descripción del asunto y el nombre del firmante.(...)".

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por no ser la solicitada, la ciudadana presentó recurso de revisión, el día 20 veinte de mayo del año 2016,

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier González Vallejo, registrándolo bajo el número de expediente 637/2016.

Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, se admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado al Sujeto Obligado y al recurrente mediante correo electrónico el día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Dr. Rogelio Ríos Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno del Itei, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

El sujeto obligado realizó una prevención para que la ciudadana fuera más precisa en su solicitud de información, misma que fue omisa en cumplir, y optó por interponer un

recurso de revisión.

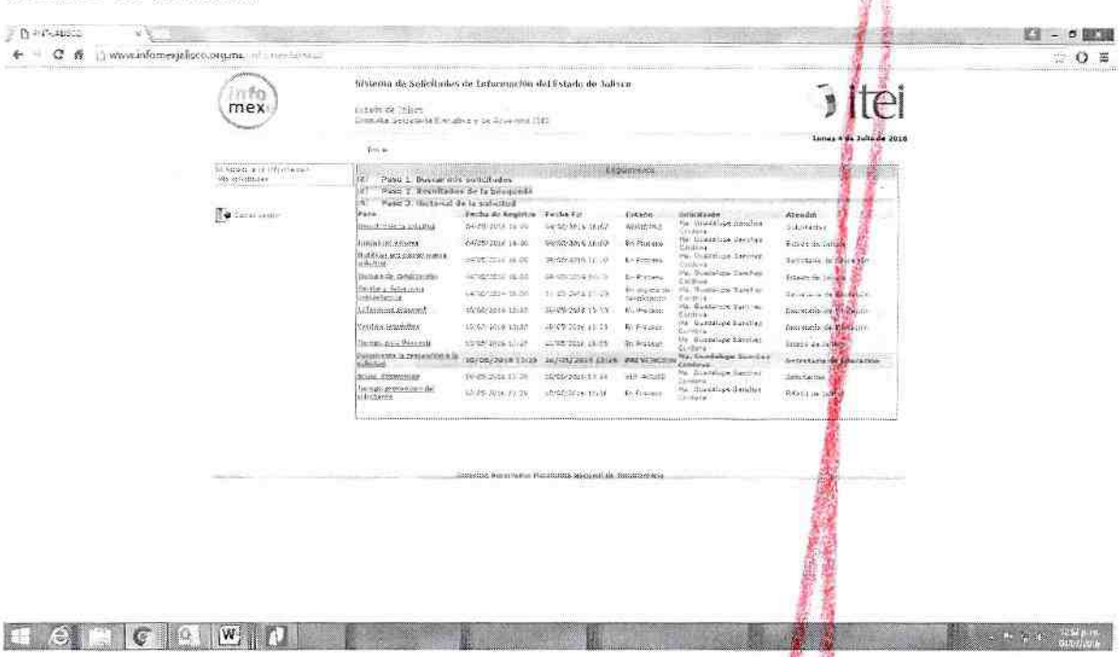

El recurso se presentó el día 20 veinte de mayo del año 2016, el mismo es oportuno, debido a que se tuvo que solicitar un informe de Ley, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

Quinto.- Materia de Análisis del Recurso. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado sin efectos, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

Del escrito de interposición de recurso de revisión, no se advierte un agravio en concreto, únicamente se advierte una inconformidad de la ciudadana, derivada de una falta de respuesta a una petición..

¿Cuáles fueron las acciones realizadas por el sujeto obligado para subsanar la omisión en la entrega de la información? A continuación lo exponemos.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión la Secretaría de Educación, realizó actos positivos en su informe de ley, informando que remitieron un correo electrónico a la ciudadana el 03 tres de junio del año 2016, pronunciándose acerca de la inconformidad de la ciudadana, del mismo se advierte lo siguiente:

> *"(…) En referencia a la solicitud de información folio 437/2016, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de la cual se solicitó precisar más datos como datos del firmante, número de oficio o folio de asignación con que fue recibida en este Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa; le informo que dicha prevención se realizó debido a que esta Secretaría no cuenta con un sistema de correspondencia automatizado como lo era el sistema denominado GESTIONNA, el cual facilitaba la búsqueda digital del asunto en cuestión. Derivado de la cantidad de solicitudes que se reciben diariamente en esta coordinación.(…)"sic*

Mediante oficio signado por la Directora Estadística y Sistemas de Información, se remitió lo siguiente:

> *"(…) Sin embargo par aun puntual seguimiento, estaré en condiciones de acudir a las instalaciones de dicho plantel para entrevistarme con la Profa. Ma. Guadalupe Sánchez Córdova, dentro de la segunda quincena del mes de junio, debido a la calendarización de*

69

actividades establecidas a realizar previas al fin de cursos del ciclo escolar en la Dirección a mi cargo (…)" sic

Por lo anterior se advierten dos elementos para declarar sobreseído el presente asunto, el primero consiste fundamentalmente en que el sujeto obligado, a pesar de no contar con los elementos para encontrar la información solicitada, pues la ciudadana no cumplió con la prevención, el mismo se pronunció categóricamente sobre las inconformidades de la ciudadana, (información atinente al centro de atención multiple No. 21).

Y la segunda resulta de que la ciudadana no cumplió con la prevención realizada por el sujeto obligado, cabe señalar que a pesar de lo narrado anteriormente el sujeto obligado siguió con el procedimiento de acceso a la información pública, pues en aras de garantizar el derecho de la ciudadana, realizó las gestiones para obtener la información peticionada.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión

VI. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;

De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias podemos advertir claramente que la Secretaría de Educación, en su informe de Ley acredita que realizó los actos positivos que se señalan en los párrafos anteriores.

Para decretar el sobreseimiento cuando se trata de entrega de información necesariamente debe existir la conformidad del ciudadano con el acto positivo, sin embargo, tenemos que el sobreseimiento procede por dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos para satisfacer la pretensión del ciudadano, y la segunda que resulta del hecho de que el ciudadano no se manifestó existiendo una conformidad respuesta de forma tácita al no inconformarse de la información puesta a disposición.

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por en contra de la Secretaría de Educación, dentro de las actuaciones del expediente 637/2016, por las razones expuestas en el considerando quinto.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

71

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionado Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo